

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PARB-02

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JDU-10351	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000748	31/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISEIS (16) de Enero de dos mil dieciocho 2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIDOS (22) de Enero dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
YAQUELIN MACIAS RUBIANO

GESTOR T1 GRADO 10

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. **000748**

( **31 AGO 2017** )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-0334 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE No. JDU-10351"**

El Gerente de seguimiento y control de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado No. 20169040025992 del 22 de Agosto de 2016, el señor **ISIDORO NIÑO PÉREZ OSORIO** en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **JDU-10351**, presenta solicitud de Amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, por estar desarrollando actividades de explotación dentro de las siguientes coordenadas: DELTA D-1, 1.307.116 Este 1.099.341 DELTA D-2 Norte: 1.307.057 Este 1.099.361. (Cuaderno 1 de amparo adtvo)

A través de informe PARB No. 587 del 19 de diciembre de 2016, se concluyó lo siguiente:

"(...)

- 4.2 *Que las Coordenadas del punto No. 1 que corresponde al lugar de perturbación denunciada por el titular, están localizadas por fuera del área del Contrato de Concesión JDU-10351, según procesamiento de la información en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería – ANM. Ver Tabla No. 2 y Plano anexo."*

Por resolución No. GCS -000334 del 30 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, se resuelve no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor **ISIDORO NIÑO PEREZ**, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No. **JDU-10351**, en contra de personas indeterminadas. (Cuaderno 1 de amparo adtvo)

<sup>1</sup> Notificado personalmente el 24 de Febrero de 2017.

*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-0334 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE No. JDU-10351"*

Por radicado No. 20179040005782 del 10 de marzo de 2017, el señor **ISIDORO NIÑO PEREZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **JDU-10351**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. GSC- 000334 de diciembre 30 de 2016. (Cuaderno 1 de amparo adtvo)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Amparo administrativo dentro de Contrato de Concesión No. **JDU-10351**, se encuentra por resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GCS -000334 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor **ISIDORO NIÑO PEREZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JDU-10351**, en contra de personas indeterminadas.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Así, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone en relación con los recursos lo siguiente:

*"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GCS -000334 del 30 de diciembre de 2016, se pudo observar que el escrito presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, señor **ISIDORO NIÑO PEREZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JDU-10351**, quien manifiesta lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: Reponer la resolución No. GSC- 000334 de diciembre 30 de 2016, por medio de la cual resuelve no conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor ISIDORO NIÑO PEREZ, en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No. JDU-10351, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.*

*SEGUNDO: Realizar una nueva visita de verificación al área del título en mención, para confirmar que las coordenadas que se allegaron en la solicitud de amparo administrativo con radicado No. 20169040025992 del 22 de agosto de 2016, efectivamente se encuentran por dentro del polígono concesionado. (sic)"*

Tenemos que, como finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus arqumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque,*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-0334 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE No. JDU-10351"

**adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez analizadas las causas que se exponen en el recurso de reposición impetrado, el cual se encuentra orientado a demostrar que las coordenadas allegas en el escrito de la querrela, se encuentran dentro del área del título minero.

Así las cosas, se procedió a realizar la revisión de los puntos tomados en campo mediante concepto técnico PARB- 0228 del 12 de julio de 2017, para constatar su ubicación, respecto al área del título minero, estableciéndose lo siguiente: "(...)"

**4.1.** En virtud de lo establecido en el presente informe se procede a corregir lo establecido en el informe de inspección técnica PARB-587 del 19 de diciembre de 2016, específicamente en el sentido que las Coordenadas del punto No. 1 que corresponde al lugar de perturbación denunciada por el titular, están localizadas DENTRO del área del Contrato de Concesión JDU-10351, según procesamiento de la información en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería – ANM. Ver Plano anexo. (...)"

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición es el medio para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la Administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

De acuerdo con la legislación, la jurisprudencia y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la Administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En efecto, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307.** Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Y como se pudo evidenciar el día 21 de Octubre de 2016, en la diligencia de inspección ocular y lo determinado en el informe de inspección técnica PARB No. 587 del 19 de diciembre de 2016, "en el momento de la inspección de campo no se encontró personal realizando labores mineras

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milánés

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-0334 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE No. JDU-10351"

en el punto de perturbación denunciado, no obstante se evidenciaron huellas de volquetas en dirección de la quebrada, indicando un posible ingreso y labores mineras de extracción de material"

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

*"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.*

*En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.*

*Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)*

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, los cuales fueron verificados con los encontrados dentro del área del título minero mediante la ubicación GPS GARMIN MAP 62s, de los puntos tomados en campo para constatar su ubicación, respecto al área del título minero, se establece que están ubicados dentro del título minero No. **JDU-10351** así mismo se evidenció que hay explotación ilícita de mineral de materiales de construcción.

Así, se procederá a revocar la Resolución No. GSC-0334 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor **ISIDORO NIÑO PEREZ**, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **JDU-10351**, en contra de personas indeterminadas y se procederá a conceder el amparo administrativo solicitado contra personas indeterminadas

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución No. **GSC 0334** del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor **ISIDORO NIÑO PEREZ**, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No. **JDU-10351**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo, solicitado por el señor **ISIDORO NIÑO PEREZ**, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **JDU-10351**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes coordenadas: PUNTO No.1, Norte: 1.307.041 Este 1.099.385 altura (m.s.n.m) 539, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-0334 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE No. JDU-10351"

**ARTÍCULO TERCERO.-** En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **TERCEROS INDETERMINADOS**, labores que se realizan dentro del área del título No. **JDU-10351**, en el cual el titular es el señor **ISIDORO NIÑO PEREZ**.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comisionar al señor alcalde del municipio de **RIO NEGRO**, departamento de **SANTANDER**, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los minerales extraídos, y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161, 306, 309 de la ley 685 de 2001. Lo anterior, una vez se encuentre en firme el acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Córrese traslado del Informe de visita técnica PARB- 0228 del 12 de julio de 2017, al titular del contrato de Concesión No. **JDU-10351**.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme la presente resolución, remitir copia del presente acto administrativo y del Informe de visita técnica PARB- 0228 del 12 de julio de 2017 a la Alcaldía Municipal de **RIONEGRO**, Departamento de **SANTANDER**, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En firme el presente acto administrativo remítase copia para que obre dentro del expediente contentivo del título minero No. **JDU-10351**, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al titular del contrato de Concesión No. **JDU-10351**, y de no ser posible hágase mediante aviso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Oficiar al Personero del municipio de **RIONEGRO**, departamento de **SANTANDER**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Luz Magaly Mendoza Flechas - Abogada PARB.  
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar - Coordinador PARB.  
Filtró: Adriana Ospina - Abogada VSC Zona Norte.  
Vo Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Experto VSC-ZN.

000088